

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Escritos que ponen en conocimiento situaciones de posible vulneración del derecho a la salud.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

El Magistrado sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante correo electrónico recibido el 18 de abril de 2016, el señor Nelson Álvarez, vocero de la asociación de pacientes de alto costo expuso la situación que atraviesa el señor Horbourth Enriek Lever Pomare, quien está afiliado a la Nueva EPS, está enfermo de VIH y no recibe atención médica pese a una orden de tutela previa y no contar con trabajo actual. El peticionario comenta que la promotora lo suspendió del sistema, le ha negado la prestación de los servicios y el acceso a los medicamentos, lo que ha deteriorado su salud.
2. En otro correo del día siguiente, el mismo remitente solicita la autorización de una consulta para Gilma María Quintana quien tiene 64 años y padece de cáncer de mama. En la misiva se relata que la EPS Salud Total no le ha autorizado este procedimiento porque el empleador de su hijo no se encuentra al día con los aportes a seguridad social.
3. Los hechos enunciados en los numerales 1 y 2 también fueron puestos de presente a las EPS respectivas así como de la Superintendencia Nacional de Salud y la Procuraduría General de la Nación por parte del señor Nelson Álvarez. No obstante lo anterior, debido a la urgencia de los casos la Sala Especial de Seguimiento procedió a enviar correos a otros funcionarios de la Superintendencia (grupo de solicitudes inmediatas), al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Defensoría del Pueblo, en la medida en que ellos tienen competencia para atender las solicitudes de los peticionarios.

R124 / Abril / 16 ef

II. CONSIDERACIONES:

1. Teniendo en cuenta las solicitudes reseñadas en los antecedentes de este proveído, lo primero que se debe aclarar es que la función de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 está limitada por la verificación del cumplimiento de las órdenes generales 16 a 32 establecidas en dicha providencia, mediante una labor de supervisión de las políticas públicas que tiene por finalidad garantizar el goce progresivo y efectivo del derecho a la salud.

Bajo tal presupuesto, esta Sala no tiene competencia para abordar todos los defectos del sistema de salud, ni puede inmiscuirse en cualquier aspecto de la política pública y tampoco dar solución a casos concretos. Esta última función, de acuerdo al artículo 86 de la Carta Política, es competencia únicamente de los jueces y magistrados a través de la acción de tutela y de las Salas de Revisión de esta Corporación dentro del trámite de eventual revisión. En esa medida, cada actor puede reclamar la protección de sus derechos ante esas instancias judiciales.

2. Por ello, a pesar de que en la Sentencia T-760 de 2008 y en los múltiples autos de seguimiento se ha insistido en la obligación de prestar con eficiencia, efectividad, calidad y oportunidad los servicios de salud, esta Sala Especial no goza de competencia para proferir órdenes en asuntos individuales como los descritos en los antecedentes de este proveído.

Así se ha reiterado en numerosas decisiones en las que se ha explicado que el objetivo de la supervisión se limita a la definición y ejecución de las políticas públicas necesarias para que el sistema de salud afronte las fallas de regulación, sin que pueda interferir en más asuntos. A través de este trámite solo se expiden las providencias necesarias para garantizar el acatamiento de las órdenes 16 a 32 de dicho fallo y no es posible proferir otras decisiones, ni siquiera sobre las solicitudes que elevan los usuarios y que manifiestan inconvenientes en la prestación del servicio.

3. Ello no es óbice para que este Tribunal ponga en conocimiento de los superiores jerárquicos de las entidades competentes las situaciones descritas en los correos electrónicos, de manera que con la mayor oportunidad sean garantizados los derechos reclamados por Horbourth Enriek Lever Pomarem y Gilma María Quintana.

Ante la presentación de una infracción de las normas sobre acceso a los servicios de salud y, por ende, una vulneración a los derechos de los pacientes, respecto de quienes podría estar en peligro la dignidad humana, salud y la vida, se remitirá copia de los escritos a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en ejercicio de sus competencias¹ adelante con la urgencia requerida las actuaciones que considere necesarias para verificar los hechos y garantizar los derechos fundamentales que al parecer han sido vulnerados.

¹ Cfr. Ley 1122 de 2007, artículo 39 literal d) y Decreto 2462 de 2013, artículos 6 núm. 9 y 18 núm. 10. En estos preceptos se consagran los objetivos que debe cumplir la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control. Así mismo, contiene como función del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario, la de impartir y hacer seguimiento a las instrucciones de inmediato cumplimiento que se requieran para superar las situaciones, condiciones y actuaciones que pongan en peligro inminente la vida o la integridad del usuario.

4. Por otro lado, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 277-2 y 282-1 de la Constitución, se enviará a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo copia de los correos electrónicos recibidos, para que de manera inmediata y urgente, acompañe e instruya a las peticionarios en el ejercicio y defensa de los derechos fundamentales que consideran menoscabados.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

Primero.- Remitir al Superintendente Nacional de Salud los escritos presentados a nombre de Horbourth Enriek Lever Pomare y Gilma María Quintana, para que en ejercicio de sus competencias, adelante con la mayor oportunidad y eficacia las actuaciones necesarias para verificar los hechos y garantizar el goce efectivo de sus derechos.

Segundo.- Remitir al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo los escritos los escritos presentados a nombre de Horbourth Enriek Lever Pomare y Gilma María Quintana, para que con la mayor oportunidad y eficacia, se protejan sus derechos fundamentales.

Tercero.- Proceda la Secretaría General de esta Corporación a comunicar esta decisión a Néstor Álvarez, así como al Superintendente Nacional de Salud y al Defensor del Pueblo adjuntando copia de este proveído.

Cúmplase,


JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado


MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ
Secretaria General